



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (08-03-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VELASCO GONZALEZ, DAVID "VELASCO" (CD Málaga Ciudad Redonda FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BONINO, MATIAS (C.D. Melistar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GARCIA GONZALEZ, FRANCISCO DE BORJA (Zambú CFS Pinatar)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

CD Málaga Ciudad Redonda FS	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
C.D. Melistar	Incidentes protagonizados por el enfrentamiento en el túnel de acceso a vestuarios una vez finalizado el encuentro, entre jugadores de ambos clubes teniendo que ser separados por los miembros del cuerpo técnico de los clubes. (Artículo: 147-1a)
Inagroup CD El Ejido Futsal	Incidentes protagonizados por el enfrentamiento en el túnel de acceso a vestuarios una vez finalizado el encuentro, entre jugadores de ambos clubes teniendo que ser separados por los miembros del cuerpo técnico de los clubes. (Artículo: 147-1a)
C.D. Leganés F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos reiterados de un aficionado del club hacia el árbitro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

GONZALEZ CABELLO, CLAUDIO "CLAUDIO" (CD Málaga Ciudad Redonda FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barça Atlètic

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, fue expulsado en el minuto 27 por derribar a un rival por detrás con uso de fuerza excesiva, cuando no tenía opción de jugar el balón.

Segundo. - El club Zambú CFS Pinatar presentó un escrito alegando que la expulsión de D. Francisco de Borja García González no era procedente, ya que el jugador tenía intención de jugar el balón y en las imágenes aportadas se observa que es una acción en la disputa del esférico.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, se han presentado alegaciones por parte del club, argumentando que la acción del jugador no merecía la sanción impuesta. Estas alegaciones se han acompañado de dos fotografías y de prueba videográfica que permite visionar la jugada de la expulsión. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede observarse que en la disputa del balón, un jugador rival carga contra el jugador expulsado. El jugador rival corre hacia su campo cuando el jugador expulsado entra por detrás haciendo caer al jugador rival.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, cometida por D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, al haber derribado a un rival por detrás con uso de fuerza excesiva, cuando no tenía opción de jugar el balón. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, una sanción en su grado mínimo de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Zambú CFS Pinatar prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Zambú CFS Pinatar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, fue expulsado en el minuto 27 por derribar a un rival por detrás con uso de fuerza excesiva, cuando no tenía opción de jugar el balón.

Segundo.- El club Zambú CFS Pinatar presentó un escrito alegando que la expulsión de D. Francisco de Borja García González no era procedente, ya que el jugador tenía intención de jugar el balón y en las imágenes aportadas se observa que es una acción en la disputa del esférico.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, se han presentado alegaciones por parte del club, argumentando que la acción del jugador no merecía la sanción impuesta. Estas alegaciones se han acompañado de dos fotografías y de prueba videográfica que permite visionar la jugada de la expulsión. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y puede observarse que en la disputa del balón, un jugador rival carga contra el jugador expulsado. El jugador rival corre hacia su campo cuando el jugador expulsado entra por detrás haciendo caer al jugador rival.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, cometida por D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, al haber derribado a un rival por detrás con uso de fuerza excesiva, cuando no tenía opción de jugar el balón. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco de Borja García González, del club Zambú CFS Pinatar, una sanción en su grado mínimo de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Zambú CFS Pinatar prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Levante U.D. F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. David Velasco González, jugador del CD Málaga Ciudad Redonda FS, fue expulsado en el minuto 38 por doble amonestación.

D. Claudio González Cabello, delegado del CD Málaga Ciudad Redonda FS, fue expulsado en el minuto 38 por dirigirse a los árbitros en actitud antideportiva y amenazante, gritando y con los brazos en alto, manifestando: "OS HABÉIS CARGADO EL PARTIDO, ME VOY A ENCARGAR DE QUE HAYA UN OJEADOR EN CADA PARTIDO Y NO VOLVÁIS A ARBITRAR AQUÍ".

En el minuto 39, tras el tercer gol del equipo visitante, se produjo el lanzamiento de agua desde la grada sobre uno de los árbitros principales, lo que obligó a detener el encuentro durante tres minutos y activar la Fase 1 del Protocolo de Antiviolencia de la RFEF.

Segundo. - El club CD Málaga Ciudad Redonda FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador D. David Velasco González no debió producirse, ya que el equipo arbitral no advirtió previamente sobre la indumentaria incorrecta, lo que habría permitido corregir el error sin necesidad de una segunda amonestación. Asimismo, solicitó la anulación de la tarjeta roja impuesta a su delegado D. Claudio González Cabello, argumentando que sus manifestaciones fueron una simple protesta sin intención amenazante.

Tercero. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. David Velasco González del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, por doble amarilla, las alegaciones formuladas no se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Al respecto no se menciona ningún precepto que obligue a los árbitros a advertir al jugador antes de mostrar la tarjeta amarilla.

Estos hechos de D. David Velasco González del club CD Málaga Ciudad Redonda FS deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Málaga Ciudad Redonda FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto. - En relación con la expulsión de D. Claudio González Cabello del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, se alega que la expulsión se originó porque el delegado manifestó a los árbitros que no habían procedido a advertir previamente al jugador. En cualquiera caso, no se niega el contenido del acta arbitral ni se aporta prueba alguna que desvirtúe la realidad de lo acontecido. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por D. Claudio González Cabello del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros y multa accesoria al club CD Málaga Ciudad Redonda FS por una cuantía de 60 euros.

Sexto. - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han aportado alegaciones o prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral. En este caso nos encontramos ante una falta leve del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo de multa por importe de 200 euros.

CD Málaga Ciudad Redonda FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. David Velasco González, jugador del CD Málaga Ciudad Redonda FS, fue expulsado en el minuto 38 por doble amonestación.

D. Claudio González Cabello, delegado del CD Málaga Ciudad Redonda FS, fue expulsado en el minuto 38 por dirigirse a los árbitros en actitud antideportiva y amenazante, gritando y con los brazos en alto, manifestando: "OS HABÉIS CARGADO EL PARTIDO, ME VOY A



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-03-2025

ENCARGAR DE QUE HAYA UN OJEADOR EN CADA PARTIDO Y NO VOLVAIS A ARBITRAR AQUI".

En el minuto 39, tras el tercer gol del equipo visitante, se produjo el lanzamiento de agua desde la grada sobre uno de los árbitros principales, lo que obligó a detener el encuentro durante tres minutos y activar la Fase 1 del Protocolo de Antiviolencia de la RFEF.

Segundo.- El club CD Málaga Ciudad Redonda FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador D. David Velasco González no debió producirse, ya que el equipo arbitral no advirtió previamente sobre la indumentaria incorrecta, lo que habría permitido corregir el error sin necesidad de una segunda amonestación. Asimismo, solicitó la anulación de la tarjeta roja impuesta a su delegado D. Claudio González Cabello, argumentando que sus manifestaciones fueron una simple protesta sin intención amenazante.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo, no siendo suficiente con que los hechos consignados en el acta arbitral pudieran ser interpretados de manera distinta a la apreciación del árbitro. Por lo tanto, no es suficiente con que las pruebas aportadas por la parte alegante permitan demostrar una versión distinta de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, sino que deben demostrar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo (por todas, Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 29/2025).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. David Velasco González del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, por doble amarilla, las alegaciones formuladas no se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Al respecto no se menciona ningún precepto que obligue a los árbitros a advertir al jugador antes de mostrar la tarjeta amarilla.

Estos hechos de D. David Velasco González del club CD Málaga Ciudad Redonda FS deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Málaga Ciudad Redonda FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Claudio González Cabello del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, se alega que la expulsión se originó porque el delegado manifestó a los árbitros que no habían procedido a advertir previamente al jugador. En cualquiera caso, no se niega el contenido del acta arbitral ni se aporta prueba alguna que desvirtúe la realidad de lo acontecido. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por D. Claudio González Cabello del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros y multa accesoria al club CD Málaga Ciudad Redonda FS por una cuantía de 60 euros.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han aportado alegaciones o prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral. En este caso nos encontramos ante una falta leve del club CD Málaga Ciudad Redonda FS, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo de multa por importe de 200 euros.